

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE



REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y LETREROS PARA EL MUNICIPIO DE SUCRE (Con excepción del Centro Histórico)

EN EL MARCO DE LA LEY AUTONOMICA MUNICIPAL Nº 32/14 DEL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y LETREROS PARA EL MUNICIPIO DE SUCRE
(Con excepción del Centro Histórico)**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1 Objetivo General. El presente Reglamento tiene como objetivo, normar las características de la publicidad en sus diferentes formas, tamaños, disposición, materiales, iluminación, y cantidad de signos (letras, números y gráficos). Busca además que la publicidad a colocarse en las fachadas de inmuebles y otros sitios, permitan la identificación de los comercios y servicios existentes en el Municipio de Sucre, de manera armónica con la imagen urbana, fortaleciendo la identidad municipal y eliminando la contaminación visual debido a la elevada cantidad de publicidad que constituye una afectación a la salud de las personas, y a la imagen urbana.

Art. 2 Objetivos específicos.- el presente Reglamento tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Regular y adecuar el colocado, instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación, retiro de letreros en los distintos lugares de Municipio de Sucre incluyendo en el área rural, a fin de evitar la contaminación visual.
2. Controlar el colocado de anuncios en función a los sectores según su clasificación.
3. Regular el entorno visual por la fijación, colocación o instalación de anuncios en los lugares a los que tenga acceso el público o sean visibles desde la vía pública.

Art. 3 Alcance.- El presente reglamento establece las normas mínimas a las que debe sujetarse todo tipo de publicidad física en el Municipio de Sucre, en espacios públicos y privados con excepción del Centro Histórico de Sucre, que tiene su propia reglamentación y normativa.

El presente reglamento regula, identifica y define los aspectos jurídicos, administrativos y técnicos de la publicidad en el espacio urbano y rural municipal, obligando a todas las personas, sean estas naturales o jurídicas que deseen publicitar cualquier producto o actividad, como directos instaladores de publicidad.

Art. 4 Ámbito de Aplicación.- El presente Reglamento tendrá aplicación en todo el Municipio de Sucre, con excepción del Centro Histórico de Sucre, que tiene su propia reglamentación y normativa, tiene como alcance a todas las personas particulares y Jurídicas, públicas o privadas. Las normas son de carácter universal, obligatorio y coercitivo en el Municipio de Sucre, incluyendo los distritos urbanos y rurales

000048

Art. 5 Glosario.- Para efectos de una correcta aplicación de las normas del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones específicas.

1. **Publicidad Fija.** Anuncio que no cambia de lugar o que no se puede trasladar y mover, como por ejemplo letreros asegurados a paramentos verticales o al piso.
2. **Publicidad Móvil.** La que se puede trasladar o mover de un lugar a otro, como por ejemplo los letreros móviles y banners, que se utilizan para dar a conocer actividades comerciales o eventos. Generalmente tienen un carácter temporal o limitado, con excepción de los letreros portátiles que indican eventos, menús gastronómicos u otros, que son periódicos o recurrentes.
3. **Publicidad Permanente.** Anuncios que tienen una duración indefinida, en tanto se mantiene la actividad comercial o razón social. Generalmente corresponde a comercios e instituciones que tienen continuidad en sus actividades y utilizan letreros fijos y permanentes.
4. **Publicidad Temporal.** La que tiene una duración de unos días a varios meses. Generalmente son móviles y realizados de materiales perecederos como los banners, afiches y pasacalles.
6. **Publicidad Iluminada.** Anuncio que refleja la luz artificial instalada a propósito.
7. **Publicidad Luminosa.** Anuncio que emite luz propia en su interior, debido a la presencia de materiales traslúcidos, o elementos que emiten luz.
8. **Publicidad Volumétrica.** Anuncio que presenta un volumen de forma de un poliedro o esférico. Se incluyen los letreros triangulares volumétricos.
9. **Publicidad Mural.** Anuncio fijo, temporal o permanente pintado directamente en la pared o muro (embebido).
10. **Publicidad con Papel o Materiales Adhesivos.** Comprenden elementos perecederos que se adhieren o pegan en superficies lisas como por ejemplo vidrios de puertas y ventanas.
11. **Publicidad No Arraigada.** Anuncio fijo, permanente o temporal, colocado fuera del lugar donde se fabrica, procesa o realiza una actividad. Generalmente se coloca en bardas de predios no edificados o edificados, avenidas, muros laterales y posteriores de inmuebles o en cubiertas de edificios: azoteas, techos inclinados y otros.
12. **Anuncio. Conjunto de signos que sirven de medio para la publicidad.** Puede ser fijo o móvil, permanente o temporal.
13. **Letrero.** Anuncio colocado en el lugar donde se fabrican o comercializan bienes y servicios o donde se realizan actividades diversas. Son generalmente estructuras planas o volumétricas, constituidas como parte del mobiliario urbano. Se presentan cuatro tipos de letreros, en función a sus características físicas.
 - 13.1 **Letrero Fijo de Pared:** Se distinguen tres tipos: embebido en el paramento (formando parte de los acabados), adosado a la pared, de manera paralela (o adosado al paramento) o perpendicular a la pared (batiente). Los letreros fijos perpendiculares a la fachada,

denominados batiente, se colocan a través de un elemento estructural que sirve de soporte del letrero, y da anclaje o conexión con la fachada o muro.

13.2 **Letrero Fijo de Piso:** Estructura física, constituido como parte del mobiliario urbano, anclado a una superficie horizontal (el piso). Los letreros fijos perpendiculares al piso, se colocan a través de un soporte estructural, que se asegura en el subsuelo.

13.3 **Letrero Volumétrico.** Se consideran letreros volumétricos, los elementos físicos que tienen un volumen, complementarios al letrero, o que reemplazan al mismo, como por ejemplo, logotipos en volumen y otros que representan a escala ampliada, reducida o similar la razón social, o los productos para la venta (por ejemplo una lata de pintura gigante). Generalmente son de duración permanente y fijo.

13.4 **Letrero Móvil o Portátil:** Objetos que se pueden trasladar de un sitio a otro de manera periódica u ocasional. Existen de dos tipos, los de pared que son para colgar y los de piso, que son apoyadas en: mamparas, estructuras metálicas en "V" invertida, etc. Se utilizan generalmente para complementar la información del local, o proporcionar información de actividades que se realizan periódicamente. Generalmente estos letreros son retirados en el cierre del local correspondiente.

14. **Cartel.** Anuncio en papel, pieza de tela o lámina de cualquier material que se exhiben temporalmente. Comprenden elementos perecederos como los pasacalles, banners y afiches de papel, cartulina y otros de material similar.

15. **Adhesivos.** Láminas de papel o plástico que se adhieren o pegan en superficies lisas como por ejemplo vidrios de puertas y ventanas.

16. **Toldos y Marquesinas.** Elementos de lona, panaflex, plástico y otros materiales, que cubren ingresos y sirven de protección contra los elementos naturales, y que a su vez se utilizan para la publicidad comercial. Los toldos generalmente son estructuras que se enrollan en la entrada de los comercios o servicios; la marquesina también cubre la entrada de inmuebles, aunque son estructuras estáticas o fijas.

17. **Signo.** Cualquiera de los elementos que se emplean en la escritura, como por ejemplo palabras y números, además de elementos gráficos que evocan en el entendimiento la idea de otra (logotipo, fotografía, dibujo o gráfico).

18. **Contaminación visual.** Se considera contaminación visual toda aquella publicidad, que por su excesivo tamaño, sobresaturación de textos o imágenes, mala calidad del material, mal estado de conservación o inadecuada localización afecta a las personas de manera negativa, produciendo una imagen de ciudad mercado, de desorden urbano o de caos visual. Se considera también como publicidad negativa, aquella que tapa u obstruye vistas naturales o panorámicas, vegetación del entorno circundante, avisos de seguridad en carreteras, el propio inmueble donde se coloca la publicidad o el entorno urbano inmediato.

19. **Vallas de Publicidad.** Una valla publicitaria y/o panel publicitario es una estructura de publicidad exterior consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios.

Art. 6 Órgano de Control.- El órgano encargado de realizar el control del cumplimiento del presente Reglamento será la Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Medio Ambiente, Jefatura de Ingresos cuando corresponda y la Dirección Jurídica en caso de llegar a instancias Jurisdiccionales por infracciones incurridas señaladas en el Presente Reglamento.

Art. 7 Licencias y Autorizaciones.- Las Licencias y autorizaciones los dará el G.A.M.S. a través de la Dirección de Medio Ambiente, dependiente a la Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial otorgando la autorización que amerite cada caso, en cuanto al pago de la patente, previa justificación de la permanencia, siguiendo los siguientes **requisitos:**

1. Carta de solicitud dirigida al Director de Medio Ambiente. Al jefe de Administración Ambiental.

- a) Datos del solicitante y del inmueble: nombre de la razón social NIT, nombre del responsable o dueño del establecimiento, nombre del propietario del inmueble, calle y número respectivo.
- b) Diseño del letrero en planta, alzado y corte con los siguientes datos técnicos: dimensiones, superficie, composición, especificación de materiales, ubicación en el inmueble o la fachada, color y tipo de iluminación.
- c) A esta información se acompañará dos fotografías del inmueble.
- d) De no existir observaciones y/o recomendaciones a ser subsanadas, los técnicos del municipio otorgarán su aprobación en un formulario.

2. Timbre y Carátula Municipal de Bs. 5 c/u (se compra en el ex Hotel Municipal, ventanilla única).

3. Fotocopia de Cédula Identidad del Representante Legal o interesado.

4. Fotocopia de Licencia de Funcionamiento y fotocopia del NIT en caso de ser persona jurídica.

5. Localización, ubicación y tiempo de duración del anuncio publicitario.

6. Objeto y texto del anuncio publicitario.

7. Diseño y características en cuanto a materiales, arte, dimensiones y sistema de soporte y/o sustentación propuesto.

8. Fotografías actuales de la fachada de la edificación si fuera adosado el anuncio publicitario y del elemento publicitario de frente y de perfil.

9. Para publicidad en construcción, deberá presentarse la Licencia de Obras.

10. Si fuera el caso, fotocopia del contrato de arrendamiento.

000045

11. Para los anuncios publicitarios móviles, el solicitante deberá informar sobre el área de circulación, objeto, utilización tipo de soporte, distribución aérea o móvil.

13. Declaración Jurada, firmada por el responsable o representante legal, en formato de la Dirección de Medio Ambiente

CAPITULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Art. 8 Definición de Publicidad.- Se entiende por publicidad al conjunto de medios que se emplean para comunicar, informar, divulgar o hacer propaganda de todo tipo de venta o comercialización de productos, actividades y servicios en general, en espacios públicos o exteriores.

Art. 9 Clasificación de anuncios y Letreros.- La publicidad, se clasifica en función de las siguientes características generales: por el tipo de sujeción o movilidad, por el grado de duración o temporalidad (tiempo de permanencia), por el tamaño o volumen, por el tipo de contenido (número de palabras y signos) y por su nivel de arraigo, es decir si el letrero está en el mismo sitio de la actividad que se publicita o está en otro lado (ajeno al sitio de la actividad económica).

Para el presente reglamento, se excluye la publicidad de los medios de comunicación masiva como periódico, emisoras de radio y televisión. Se excluyen asimismo, publicidad turística, de tráfico vehicular y otros de carácter institucional y gubernamental.

CAPITULO III NORMAS TECNICAS

SECCION I LETREROS PERMITIDOS

Art. 10.- en función a las normas técnicas los letreros se clasifican en permitidos y no permitidos, en función a diversas características de los anuncios y áreas de ubicación.

Art. 11.- Clasificación por el Tipo. Son móviles y se permiten letreros paralelos, perpendiculares a las fachadas, sobre terrazas y perpendiculares al piso, de acuerdo a las características descritas en los artículos del presente reglamento.

Art. 12.- Clasificación por el Material. Se permiten letreros de acrílico, madera, metal moldeado, metal vaciado (fundido), metal forjado, acero, plástico, piedra y cerámica, así como combinaciones de los materiales descritos.

Art. 13.- Clasificación por la Cantidad. Sólo se permite un máximo de un letrero por razón social, comercio o institución. Excepcionalmente se podrá autorizar dos letreros en el caso de

000044

instituciones públicas o privadas con fines culturales y/o sociales, que tengan como sede un inmueble completo y dos o más fachadas (como por ejemplo los inmuebles ubicados en esquina o los inmuebles aislados que presentan cuatro fachadas).

Art. 14.- En Espacios Públicos. Sólo se permiten letreros móviles o de piso en los espacios públicos: plazas, parques y aceras de más de 2,00 metros de ancho, que cumplan un fin social o cultural sin fines de lucro, y que permitan un ancho de circulación peatonal mínimo de 1,50 metros como mínimo (libre). En plazas y parques deberán colocarse en espacios que no obstaculicen o perjudiquen la imagen del conjunto (visuales), perjudiquen la circulación peatonal. Se recomienda su colocación a continuación de árboles, arbustos, basureros y otro mobiliario urbano autorizado o de utilidad funcional.

Art. 15.- Otros Casos. Anuncios y letreros existentes que presentan características diferentes a las establecidas por el presente reglamento, pero que forman parte indivisible del inmueble, o constituyen un aporte en la imagen urbana y de diseño gráfico, se integran o armonizan con el inmueble y el sitio, podrán regularizar su licencia y autorización conforme al presente reglamento.

Art. 16.- Cerros Sica Sica y Churuquilla. En las laderas de los Cerros Sica Sica y Churuquilla y similares de carácter paisajístico, sólo serán permitidos letreros y anuncios de señalización turística, señalización preventiva y letreros de instituciones u organizaciones que cumplen una función educativa, de sensibilización y control ambiental. Los mismos deberán regirse a la normativa establecida para los letreros, del presente reglamento en los aspectos técnicos.

Art. 17.- Los letreros volumétricos podrán colocarse en superficies horizontales o verticales, que no tapen fachadas ornamentadas, o elementos de valor ambiental. Además no deben obstaculizar el paso peatonal y/o vehicular.

Art. 18.- La altura mínima medido del piso o base, a la parte inferior del letrero es de 5.00 metros como mínimo.

Art. 19.- En el caso de letreros perpendiculares a la fachada la dimensión máxima será de $\frac{3}{4}$ partes el ancho de la acera, o en su defecto menor en 25 cms, a la acera. En caso de no existir acera, y que haya tráfico automotor, sólo se puede colocar letrero paralelo a la fachada, es decir letrero pegado, adosado o embebido al paramento del inmueble o edificio.

Art. 20.- En el caso de letreros perpendiculares en calles o paseos peatonales, la dimensión no deberá ser mayor en $\frac{1}{3}$ el ancho de la vía peatonal, medido en la parte más estrecha.

000043

**SECCION II
LETREROS NO PERMITIDOS**

Art. 21.- Se prohíben letreros, que por su fragilidad y características físicas puedan causar daños a terceros, en caso de rotura y posterior caída, como por ejemplo el vidrio (en el caso de letreros perpendiculares a la fachada).

Art. 22.- No se permiten letreros de cartón prensado, trupán o materiales artificiales que por su naturaleza y falta de protección, son susceptibles de malograrse, presentar deterioros y por lo tanto una mala imagen.

Art. 23.- No se permiten letreros debajo vanos, como puertas, ventanas o balcones que perjudican la iluminación y ventilación del espacio arquitectónico interior. Solo se permite si los ambientes son depósitos o están sin habitar o utilizar.

Art. 24.- No se permiten letreros, gigantografías o cualquier publicidad, que de manera permanente tapen o cubran vanos (puertas, ventanas o balcones) de espacios que cumplen funciones de iluminación y ventilación de espacios arquitectónicos en las cuales se encuentran de manera permanente personas o equipamiento que requiere ventilación. Las únicas excepciones son depósitos o espacios sin uso o actividad continua de personas, archivos u otros de uso mínimo.

**SECCION III
LETREROS PARALELOS A LA FACHADA**

Art 25.- Los letreros deberán estar separados de molduras, recuadros, pilastras, canes de balcones, u otros elementos decorativos como mínimo 15 cm.

Art. 26.- Las medidas de largo y ancho de los letreros y su disposición o ubicación, podrán variar en función de las medidas o superficie de los espacios libres existentes, la proporción de los vanos y la separación entre los mismos. Se establece como criterio general la referencia del ancho de los vanos existentes y sus proporciones, que determinan trazos reguladores.

Art. 27.- Localización. La localización de los letreros paralelos podrá realizarse tomando como elemento de composición los vanos existentes, presentándose las siguientes alternativas:

- a) Encima del vano (puerta o ventana), manteniendo el ancho del mismo;
- b) Encima del vano incluyendo el ancho de recuadros que bordean la puerta o ventana;
- c) En el vano, debajo el dintel, cuando sean puertas sin ornamentación o nuevas

- d) En medio de dos vanos, dejando una separación lateral en ambos extremos similar. La parte superior del letrero podrá coincidir con la altura de la puerta (en el caso de ser puertas de más de 3 metros de alto) o la altura del borde superior del recuadro que enmarca el vano.

Art. 28.- Iluminación. Terminología. Para efectos del reglamento, se establece la siguiente terminología para la denominación de los artefactos y elementos para la iluminación de los letreros:

- a) **Lámpara.** Cualquiera de los diversos dispositivos para producir luz o calor.
- b) **Lámpara incandescente o foco.** Lámpara que tiene un filamento interno que libera luz al ser calentado por una corriente eléctrica hasta el punto de incandescencia. El alojamiento del filamento se denomina bombilla.
- c) **Bombilla mr o dicroico.** Bombilla reflectora multicetada para lámparas tungsteno-halógenas, dotada de reflectores de superficie pulida, organizados en segmentos distintos para proporcionar la dispersión del haz.
- d) **Lámpara Fluorescente.** Lámpara de descarga formada por un tubo de vidrio con dos electrodos, embadurnado interiormente de una sustancia fluorescente y relleno con una mezcla gaseosa, la cual se vuelve luminosa al pasar la corriente entre dos electrodos.
- e) **Tubo De Neón.** Lámpara de cátodo frío que se torna luminiscente al aplicar un voltaje alto entre los electrodos de un tubo de vidrio relleno de gas neón a baja presión.
- f) **LEDs.** Pantallas luminosas.

Art. 29.- Normativa sanitaria. Los centros de asistencia social, asistencia médica: farmacias, policlínicos, postas sanitarias y hospitales deberán contar con letreros luminosos. Se distinguirá por el uso del símbolo internacional de atención de salud: sobre rectángulo vertical de fondo azul, cuadrante blanco desplazado hacia arriba, conteniendo una cruz simétrica de color rojo. Las palabras de identificación de acuerdo al Reglamento internacional se ubicarán en el espacio que resta al pie, sobre el fondo azul. Las farmacias utilizarán la cruz simétrica de color verde.

Art.30.- Recomendaciones de signos. Se recomienda el uso de signos o gráficos en vez de palabras, debido a su mayor asimilación o comprensión por parte de extranjeros, turistas y personas analfabetas.

**CAPITULO IV
LETREROS PERPENDICULARES**

Art. 31.- No se permiten letreros perpendiculares en calles angostas vehiculares menores a 3,50 metros que no cuentan con acera, o que la acera es igual o menor a 50 cms., sólo se permite letrero paralelo o pegado a la fachada.

Art. 32.- Las medidas de ancho y alto de los letreros tipo batiente, podrán variar en función del ancho de la acera. El ancho del letrero (o parte inferior) deberá tener como máximo 2/3 del ancho de la acera.

**CAPITULO V
RESTRICCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCION I
RESTRICCIONES**

Art. 33.- Son restricciones para la fijación, colocación o instalación de anuncios, las siguientes:

- I. No deberán colocarse anuncios en balcones ni en ningún otro elemento arquitectónico importante;
- II. No se permitirá la colocación de anuncios dentro del derecho de vías generales de comunicación; y
- III. No se permitirá la colocación de anuncios que obstaculicen las entradas peatonales o vehiculares a los inmuebles.
- IV. No se colocarán anuncios sobre las aceras siendo vía pública, obstruyendo el paso a los transeúntes.
- V. Pintarrajeado en paredes Públicas y privadas con motivos de campaña electorales previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 34.- También son restricciones para la fijación de letreros y anuncios los señalados en los titulo II de letreros no permitidos, de este Reglamento.

**SECCION II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Art. 35.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de acciones de seguridad y disposiciones correspondientes encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones y colocación de los anuncios y demás supuestos que afecten la seguridad pública o el desarrollo urbano conforme a éste reglamento. La Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial del G.A.M.S., a través de sus Direcciones correspondientes, será la encargada de adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que correspondan, de tal manera que puedan determinar que es apto el colocado del letrero y pueda resistirse

000040

a las situaciones climatológicas o cualquier incidente que pueda poner en riesgo la estabilidad del letrado.

CAPITULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SECCION I
DE LAS INSPECCIONES

Art. 36.- Autorizado el colocado de Letreros, la Secretaría de planificación y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Medio Ambiente, realizará inspecciones de oficio o a denuncia en cualquier momento, donde realizara inspecciones, vigilancia y verificación correspondientes sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 37.- Las inspecciones deberán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras serán en días y horas hábiles y las segundas serán en cualquier momento, específicamente cuando exista denuncias o se tenga conocimiento de riesgo o peligro que pudiera causar el letrado.

Art. 38.- Al momento de la inspección los funcionarios deberán portar credencial que los identifique, expedida por la autoridad competente, con fotografía del funcionario a fin de hacer constar que se encuentra acreditado para ejercer la función de inspecciones

Art. 39.- De las inspecciones realizadas se levantara un acta con los datos del responsable que acompañe la inspección y todo lo realizado, haciendo énfasis en los que estuviera incumpliendo a la presente normativa, firmando en constancia todos los que intervinieron en la inspección. Se dejará copia al propietario o representante del acta, ser necesario o se determinare irregularidades o infracciones se notificara para que comparezca en oficinas de la Dirección de Medio Ambiente.

SECCIÓN II
DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 40.- las notificaciones deberán ser personales en conformidad a este Reglamento y la Ley 2341.

Art. 41.- si el interesado o su representante legalmente establecido comparecieran, se dará por notificado legalmente.

Art. 42.- en caso de notificarse a autoridades, las notificaciones se hará en las oficinas respectivas en los términos de este Reglamento y de la Ley 2341.

Art. 43.- Las notificaciones realizadas surtirán efectos el día que se realizaron, computándose a partir del día siguiente de la haberse realizado la notificación.

Art. 44.- Para efectos de computar los días, se tomara en cuenta en días hábiles.

Art. 45.- Las notificaciones realizadas de forma personal la autoridad que realiza la diligencia, hará constar nombre, firma del notificado, fecha, hora y lugar donde se notificó, en caso de negativa se hará constar los motivos por el cual no quiso firmar y al pie de la diligencia firmara un testigo en constancia de ello, sin que esto altere la validez de la notificación.

SECCION III DE LAS MULTAS

Art. 46.- las infracciones serán sancionadas en función a la Ley Autonómica Municipal N° 32/14 en su art. 28.

1. las infracciones graves serán sancionadas con la asistencia a un día de capacitación en normas de convivencia, relaciones humanas, buena vecindad urbana, el contenido de la presente Ley y los Reglamentos pertinentes, capacitación que será dictada por la Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en coordinación con la Secretaria de Planificación y Ordenamiento Territorial.
2. La reincidencia en las infracciones graves serán sancionadas con tres días de trabajo comunitario o 500 UFVs.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con un día de capacitación en normas de convivencia, relaciones, buena vecindad urbana, el contenido de la presente Ley, los Reglamentos pertinentes y un día de trabajo comunitario.
4. La reincidencia en las infracciones será sancionada con la cancelación de 1000 UFVs.
5. Otras establecidas en reglamentación específica.

SECCION VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 47.- Cuando los propietarios y particulares dedicados a la colocación de anuncios efectúen actos en contravención a las disposiciones de este Reglamento, la Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Medio Ambiente podrá imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

Art. 48.- Son responsables solidarios con los dueños de los anuncios, por los gastos y multas que se deriven:

000038

- I. Los representantes de la Empresa, obra, Proyecto, etc. cual se hace el anuncio, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes; y por los gastos y multas que finque la Secretaría por conducto de la Dirección, por irregularidades en la etapa de fijación, instalación y colocación de anuncios.

Art. 49.- las sanciones Administrativas son:

- I. Denegación de Licencia.
- II. Revocación de la Licencia.
- III. Multa según el Art. 28 de la Ley Autonómica Municipal 32/2014 Ley de Ocupación y Uso de Espacio Público.
- IV. Retiro del letrero.

TASA DE PAGO ANUAL EN FUNCIÓN AL TIPO DE LETRERO O PUBLICIDAD, CANTIDAD Y TAMAÑO

CATEGORÍA 1	CATEGORÍA 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4	CATEGORÍA 5*
Paralelo a la fachada (letrero luminoso, letrero opaco, pintura mural y otros adosados a la fachada)				
Menor a 0,25 m2	De 0,25 a 0,50 m2	Mayor a 0,50 m2 y menor a 1,00 m2	Entre 1,00 m2 y 2,5 m2	Mayor a 2,5 m2 y menor a 5,00 m2.
Perpendicular a la fachada (dos caras)				
Menor a 0,15 m2	De 0,15 a 0,30 m2, por cada plano o cara	Mayor a 0,30 m2 y menor a 0,60 m2	Entre 0,60 m2 y 1,5 m2	Mayor a 1,5 m2 y menor a 3,00 m2
Volumétrico **				
Menor a 0,15 M3	De 0,15 a 0,30 m3 (varias caras o planos)	Mayor a 0,3 m3 y menor a 0,60 m3	Entre 0,6 m2 y 1,5 m3	Mayor a 1,5 m2 y menor a 3,00 m2
Banner (permanente o temporal)***				
Menor a 0,50 m2	De 0,50 a 1,00 m2	Mayor a 1,00 m2 y menor a 3,00 m2	Entre 3,00 m2 y 6.00 m2	Mayor a 6,00 m2 y menor a 15 m2
Tasa anual				
No paga ninguna tasa	Tasa de 100 Bs/año	Tasa de 200 Bs/año	Tasa de 300 Bs/año	Tasa de 500 Bs/año
Nota: * Cantidades mayores a la categoría 5, tienen un incremento proporcional al tipo de letrero y tamaño. Por ejemplo un banner de 30 metros cuadrados, tendrá una tasa anual de 1000 Bs. **Los letreros de piso de dos caras o en forma de "V" invertida se consideran en la categoría de letrero perpendicular, o si tienen más de dos caras o planos, como volumétricos. ***Los toldos o marquesinas de tela u otro material, que tienen publicidad, se encuentran en la categoría de banner. Los banners que se mimetizan o integran con el entorno edilicio propio o inmediato, no pagan ninguna tasa de patente anual.				

Art. 50.- Para la determinación e imposición de las sanciones, se deberá oír previamente al propietario en el caso de sanciones económicas, se deberá tomar en consideración la naturaleza y gravedad de la infracción, reincidencia en la infracción, la capacidad económica del infractor, los costos de inversión del anuncio, entre otras circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Las sanciones se impondrán a los interesados que hubiesen solicitado la Licencia o el Permiso respectivo, y en su caso, a los propietarios de los inmuebles que sin Licencia o Permiso

pinten o fijan anuncios o empleen cualquier medio de publicidad de los contemplados en este Reglamento.

Art. 51.- Los propietarios, poseedores o arrendatarios de inmuebles deberán de abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia o permiso respectivos.

En caso de incumplimiento, el propietario del inmueble de que se trate se hará acreedor a una multa de hasta Bs. 500, así como a retirar el anuncio a su costa.

CAPITULO VII DEL RETIRO

Art. 52.- La Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Medio Ambiente, con los antecedentes que eleven esta Dirección y en virtud a las facultades conferidas por la Ley 482 a las Secretarías Municipales ordenará mediante Resolución Administrativa el retiro de los anuncios en los siguientes casos:

I.- Cuando se hayan instalado sin la obtención previa de la Licencia o Permiso respectivo;

II.- Teniendo Licencia o Permiso, se hayan instalado sin apearse al Presente Reglamento y a la Ley Autonómica Municipal Nro. 32/2014 Ley de Ocupación Y Uso de Espacio Público.

III.- Hayan hecho modificaciones no autorizadas por la Dirección de Medio Ambiente o que hayan sido cambiados de lugar.

IV.- Que estén en malas condiciones de estabilidad. y/o mantenimiento

V.- Habiéndose otorgado plazo voluntario por parte de la Dirección al propietario, por escrito para su regularización, reubicación o retiro por riesgos inminentes o daños visibles, sin que el propietario haya cumplido con el retiro dentro plazo.

Art. 53.- Para los efectos señalados en los artículos precedentes, se notificará al propietario a fin de que comparezca en la Dirección de Medio Ambiente para proceder según señala la Ley Autonómica Municipal Nro. 32/2014 y el presente Reglamento.

Art. 54.- habiéndose apersonado el propietario a la Dirección de Medio Ambiente, en cumplimiento a la notificación se hará constar de las infracciones incurridas y las sanciones correspondientes en función a la Ley Autonómica 32/14 en el capítulo IV y el presente Reglamento.

En caso de haberse cumplido el plazo y no se presentó en oficinas de la Dirección de Medio Ambiente, se procederá en función a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo. En caso de reincidencia se procederá a la aplicación del Capítulo IV de la Ley Autonómica Municipal 32/14.

000036

Art. 55.- En el caso de haberse sancionado con la multa señalada en el Art. 28 incisos 2 y 4 se hará efectivo la cancelación a través de la Jefatura de Ingresos, en función a las multas señaladas en el Art. 28 de la Ley Autonómica Municipal N° 32/14, de no hacerse hecho efectivo el pago se procederá según señala la Ley Autonómica Municipal Nro. 39/2014 Ley de Procedimiento Técnico Administrativo para el Cobro de Infracciones Administrativas Ambientales.

Cuando se haya retirado un anuncio de un lugar determinado por consistir un peligro o amenaza, no se dará trámite para otro anuncio en el mismo lugar.

En el caso de que se haya retirado por tres veces letreros correspondientes a una empresa promotora de anuncios, además de la sanción correspondiente por la infracción del cual fueron retirados, se le restringirá la autorización para instalar nuevos anuncios en el Municipio de Sucre por un plazo de dos años.

Cuando con la pintura o fijación de un anuncio se cause daño a una propiedad, el causante, reparará, despintará o borrará el anuncio e indemnizará al propietario del inmueble, sin perjuicio de las sanciones previstas dentro de este reglamento y daños civiles que pueda existir.

Art. 56.- A quienes fueron realizadas las inspecciones y del cual se levantó un acta del mismo o se hubiese realizado otro tipo de resolución, y no estuviese en conformidad los propietarios, podrán formular observaciones al resultado de la misma y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, durante el acto de la inspección, o bien, podrán hacer uso de este derecho por escrito que deberán presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dicha acta se hubiese levantado.

CAPITULO VIII DE LA RESOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA

Art. 57.- emitido la resolución de imposición de sanción al propietario por infracción, se prosigue a lo siguiente:

- I. Vencido el plazo para presentar prueba de descargo por parte del propietario, con o sin respuesta el Director de Medio Ambiente solicitará un Informe Técnico -Legal, en el plazo de 5 días computables a partir del día siguiente de la notificación con el proveído.
- II. Recibido el informe técnico-legal, el Director de Medio Ambiente, pronunciará Resolución Administrativa de primera instancia, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de la recepción del informe.
- III. La Resolución determinara según corresponda:
 - a) Las acciones correctivas, señalando plazos para su cumplimiento.

- b) Multa aplicable, misma que se hará efectiva en la Jefatura de Ingresos.
 - c) Revocatoria de la Licencia.
 - d) Suspensión de la Publicación del Letrero.
- IV. Emitida la resolución de primera instancia, La Dirección de Medio Ambiente deberá notificarle al Propietario en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su pronunciamiento.

SECCION I DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Art 58.- El procedimiento será en función a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

Art. 59.- La Dirección de Medio Ambiente y los Servidores Públicos serán responsables en el marco de la Ley N° 1178 y sus Decretos Reglamentarios sobre responsabilidad por la función pública por el incumplimiento de procedimientos y plazos establecidos en la presente norma complementaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todos los letreros colados y autorizados con anterioridad al presente reglamento, que no se ajusten a las disposiciones actuales, tendrán un plazo de 30 días para su regularización. Con el objetivo de compensar la inversión del letrado anterior, y en el caso de letreros antiguos, se dará lugar a la excepción del pago de patente, por la presente gestión.

Segunda.- Fenecido el plazo y luego de la notificación correspondiente se establece un plazo de 48 horas para el retiro del letrado o anuncio que no se adecue a la norma. En caso de incumplimiento se procederá al retiro del letrado o anuncio con cargo al infractor.

Tercera.- El G.A.M.S. a través de la Dirección de Medio Ambiente, queda facultado para la aplicación y hacer efectivo el cumplimiento de la Ley N° 032/14, el presente Reglamento, así como las disposiciones administrativas que concurren al efecto.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas al presente Reglamento, únicamente en cuanto hace a su aplicación en el Municipio de Sucre, con excepción del Centro Histórico, que tienen reglamentación específica.

000034

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento entrar en vigencia en el Municipio de Sucre una vez sea publicada en la Gaceta Municipal. Numero ordinal

